



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 615.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 407.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 7 de los corrientes la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina de la consulta hecha por el Gefe político de Gerona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó provinciales deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde exclusivamente á los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del Tesoro. S. M., conformándose con lo expuesto por la Direccion general de contribuciones indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver: 1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no exceda á la en que consista aquel derecho. 2.º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios, en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit, sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo. 3.º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reduzcan y aprueben por las Intendencias, cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo; y á los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas. 4.º Que debiendo hacerse nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja expresada en el párrafo 1.º, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies, no sujetas al derecho de consumo; y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del Tesoro, cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos, en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca administracion; pero no cuando el pago de los arbitrios se exija aisladamente por los Ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se

comunica á la expresada Direccion general para su cumplimiento. — De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Zaragoza 24 de Setiembre de 1845. — Antonio Oro.

Núm. 616.

Administracion principal de Bienes Nacionales  
de la provincia de Zaragoza.

No habiendo resultado postor en la subasta celebrada el dia 14 del actual en esta capital y ciudad de Borja para el arriendo de una bodega vinaria en el pueblo de Bulbiente con cubas que pueden contener 370 alqueces, se repetirá otra igual en ambos puntos el dia 28 del corriente á las doce de su mañana en las oficinas del ramo, con baja de una sexta parte ó sea por el nuevo tipo anual de 616 rs. 22 mrs. vn.; anunciándose al público para gobierno de quien quiera interesarse en la subasta. Zaragoza 23 de Setiembre de 1845. — P. I. — Ramon Mazo.

Núm. 617.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general militar se saca á pública subasta el servicio de la hospitalidad militar de Palma, Mahón é Ibiza, por el tiempo de cuatro años que darán principio en 1.º de Enero próximo cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general á las doce del dia 13 de Octubre siguiente, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma; en el concepto que para dicho remate no se admitirán mas proposiciones que las que se hagan en el citado acto. Zaragoza 21 de Setiembre de 1845. — José Maria Montoro. — Julian de Echenique, Secretario interino.

Núm. 618.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general se saca á pública subasta el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Burgos, Logroño y Santoña, por el tiempo de cuatro años que darán principio desde 1.º de Enero próximo, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 11 de Octubre siguiente, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma, en el concepto que no se admitirán mas proposiciones para dicho remate que las que se hagan en el citado acto. Zaragoza 21 de Setiembre de 1845. — José Maria Montoro. — Julian de Echenique, Secretario int.º

Concluye el Real decreto para el establecimiento y cobranza de la contribucion de subsidio de la industria y comercio inserto en los Boletines números 108, 113, 114 y 115.

Aceñas de rio moliendo todo el año,	
por cada piedra. . . . .	80
Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela. . . . .	40

Los molinos maquileros en río ó presa, que tenga el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra. . . . .	60
Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos. . . . .	30
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año. . . . .	24
Idem por mas de seis meses. . . . .	16
Idem por tres meses. . . . .	8
Molinos de viento. . . . .	48
Molinos de chocolate, por cada piedra. . . . .	360
Los de cilindros ó rodillos. . . . .	720
Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el máximo de 800, aunque tenga diferentes buques. . . . .	
Paradas de caballo:	
Por cada caballo padre. . . . .	20
Idem garañones; por cada garañón ó burro padre. . . . .	20
Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:	
Por cada acémila ó caballería mayor. . . . .	6
Idem por cada caballería menor. . . . .	4
Tahonas: por cada piedra. . . . .	120
Tratantes de ganados:	
Los del caballo. . . . .	480
Idem mular. . . . .	480
Idem vacuno cerril. . . . .	360
Idem cabrío. . . . .	480
Idem de cerda. . . . .	600
Tratantes en barrilla. . . . .	360
Tratantes en lino y cáñamo. . . . .	360

NÚMERO 3.º

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

Fábricas de Jabon.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas. . . . .	660
De 800 á 1,000 arrobas inclusive. . . . .	540
600 á 800 id. . . . .	420
400 á 600 id. . . . .	300
200 á 400 id. . . . .	180
100 á 200 id. . . . .	90
50 á 100 id. . . . .	48
30 hasta 50 id. . . . .	36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas. . . . .	360
De 150 á 200. . . . .	264
100 á 150. . . . .	180
50 á 100. . . . .	144
30 á 50. . . . .	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificación de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

Fábricas de cola.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

Fábricas de aguardientes por coladores.

Cada colador que ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion. . . . .	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id. . . . .	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id. . . . .	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id. . . . .	120
El que se ocupe menos de dos meses en id. . . . .	96

Fabricacion de aguardientes por alambique.

Cada alambique que se ocupe nueve ó

mas meses en la fabricacion. . . . .	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id. . . . .	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id. . . . .	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id. . . . .	60
Cada uno id. menos de dos meses en id. . . . .	48
Fabricantes de licores, por cada alambique. . . . .	30
Id. de jarabes, por id. . . . .	40
Id. de cerveza, por cada caldera. . . . .	100

Industria lanera y estambarrera.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda. . . . .	6
Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán. . . . .	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y demas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen. . . . .	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo. . . . .	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. . . . .	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho. . . . .	15
Cada batan de rueda ó mazo. . . . .	24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras. . . . .	20

Nota. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

Industria cañamera y linera.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías. . . . .	12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana. . . . .	18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos. . . . .	12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas. . . . .	18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes. . . . .	12

Industria algodонера.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda. . . . .	4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. . . . .	12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante. . . . .	4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos. . . . .	3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. . . . .	8
Si el dicho ancho fuere de vara caste-	



llana ó menos. . . . . 6

Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar. . . . . 6

*Industria sedera.*

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento. . . . . 15

Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol. . . . . 6

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. . . . . 4

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo. . . . . 2

Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una. . . . . 30

Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. . . . . 24

Los telares de tejidos lisos, floreados, ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. . . . . 18

Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. . . . . 12

Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. . . . . 24

Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. . . . . 18

*Nota.* Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

*Fábricas de hierro y talleres de construcción de máquinas.*

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma. . . . . 300

Ferrerías que forjan y estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes. . . . . 840

Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores. . . . . 1200

Talleres de construcción de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. . . . . 960

Talleres de construcción que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollar, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. . . . . 180

Martinetes ó fabricas para batir cobre ú otro metal. . . . . 180

*Fábricas de papel.*

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro. . . . . 360

Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. . . . . 120

Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina. . . . . 96

Cada una de las de papel de estraza, por

cada tina. . . . . 60

Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones. . . . . 240

Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores. . . . . 60

*Fábricas de tejidos de artefactos menores.*

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares. . . . . 12

Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. . . . . 24

Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. . . . . 12

Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez. . . . . 6

Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. . . . . 12

*Tintes y blanqueos.*

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. . . . . 240

Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino. . . . . 96

Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. . . . . 240

Los prados ó establecimientos de bullición y preparación para el pintado ó estampado de todo género de telas. . . . . 360

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invención. . . . . 84

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. . . . . 2

Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas. . . . . 60

Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones. . . . . 60

Idem de cardas hechas á mano para id. . . . . 20

*Fábricas de productos químicos.*

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo. . . . . 300

Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre). . . . . 180

Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). . . . . 120

Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tartaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro. . . . . 60

Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. . . . . 48

*Fábricas de curtidos.*

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lanaras. . . . . 360

Las en que solo se curten vacunas y caballares. . . . . 240

Las de solo pieles de ganado cabrio y lanar. . . . . 120

Las en que solo se curten pieles de ca- brito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. . . . .	60
<i>Fábricas de loza y cristal.</i>	
Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amol- dado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada. . . . .	360
Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas. . . . .	240
Las de loza blanca ó pintada mas comun. .	180
Las de toda clase de vasijaeria, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él. . . . .	60
<i>Otras fábricas.</i>	
Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejas ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes. . . . .	72
Las de hules y encerados. . . . .	120
Las de corcho. . . . .	60
Las de almidon y pastas finas para sopa.	240
Las de botones de metal. . . . .	72
Las de botones de hueso ó pasta. . . . .	60
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo. . . . .	120
Las de sombreros. . . . .	240

Núm. 619.

*Diputacion Provincial de Zaragoza.*

Cuenta del gasto que han tenido los traba-  
jos de la carretera de Vinaroz desde el 27 de  
Julio último al 31 del mes de la fecha ambos  
inclusive.

*Mes de Agosto, dia 2.*

Por el importe de los jornales en la 1.ª semana inclusos los sobrestantes y chicos. . . . .	1904,,25
Por 10 logueros de bulquete á 22 rs.	220,,
Por el presidio en dicha semana inclu- sos capataces, cabos y gratifica- ciones. . . . .	315,,24
Por la cuenta de los canteros emplea- dos en la construccion de las alcan- tarillas. . . . .	499,,17
Por la cuenta del herrero Mariano Bendivuro. . . . .	73,,14
Por 55 quintales de cal á 5 rs. y $\frac{1}{2}$ .	357,,17
<i>Dia 9.</i>	
Por los jornales en la 2.ª semana in- cluso el un sobrestante y chicos. . . . .	1628,,
Por 12 logueros de bulquetes á 22 rs. rebajando 1 rs. 20 mrs. por un rato perdido. . . . .	262,,14
Por el presidio en dicha semana in- clusos capataces, cabos y gratifica- ciones. . . . .	637,,14
Por la cuenta de los canteros. . . . .	350,,
Por 6 bacietas, un capazo y polvos de ladrillo que se compró. . . . .	29,,30
Por la cuenta del herrero Mariano Bendivuro. . . . .	186,,
Por tres docenas de espuestas com- pradas á José Luis. . . . .	48,,
Por 24 sillares comprados á Antonio Lalana. . . . .	200,,
Por 1 arroba 23 libras 7 onzas de aceite suministrado al presidio en el mes de Julio. . . . .	96,,28
Por el importe de los jornales de la 3.ª semana inclusos los sobrestantes y chicos. . . . .	1534,,17
Por 10 logueros de bulquetes á 24 rs.	240,,
Por el presidio en dicha semana in- clusos capataces, cabos y gratificacion.	532,, 6

Por la cuenta de los canteros. . . . .	355,,
Por id. de la del carretero Francisco Julian. . . . .	51,,
Por id. de la del cestero José Luis.	96,,
Por las piedras para las cobijas de la alcantarilla del tejat. . . . .	1000,,
Por el importe de los jornales en la 4.ª semana incluso un sobrestante y chicos. . . . .	1463,, 8
Por 23 $\frac{1}{2}$ logueros de bulquetes á 24 rs.	612,,
Por el presidio en dicha semana inclu- sos capataces, cabos, y gratificacio- nes. . . . .	610,,14
Por 6 dias un mancebo albañil á 14 rs.	84,,
Por 5 docenas de espuestas compradas á José Luis á 16 rs. . . . .	80,,
Por la cuenta del herrero Mariano Bendivuro. . . . .	152,,30
Por id. de los canteros. . . . .	351,,17
Por el importe de los jornales en la 5.ª semana inclusos los sobrestan- tes y chicos. . . . .	1714,,17
Por 59 $\frac{1}{2}$ logueros de bulquetes á 24 rs.	948,,
Por 3 dias un mancebo albañil á 14 rs.	42,,
Por un jornal de canteros. . . . .	14,,
Por la cuenta del herrero Mariano Bendivuro. . . . .	55,,
Por la del cestero José Luis. . . . .	144,,
Por el presidio en dicha semana in- clusos capataces, cabos y gratifi- cacion. . . . .	607,,14

*Total. . . . .* 17497,,

Zaragoza 1 de Setiembre de 1845. = El Di-  
putado comisionado. = Apolinar Franco.

**PARTE NO OFICIAL.**

*Los hornos de pan cocer de Herrera pertenecien-  
tes á sus propios, se arrendarán á pública subas-  
ta en los dias 20, 24 y 31 del actual Setiembre,  
bajo los pactos y condiciones que se hallarán de  
manifiesto. Los que gusten interesarse se presen-  
tarán los dias citados á las 11 de la mañana en su  
sala consistorial y se rematará en el último dia  
á favor del mejor postor.*

*El partido de albeitar de Sestrica se halla va-  
cante, su dotacion son 3000 rs. vn. anuales cobra-  
dos en dos semestres, los que quisieren presentar  
recursos lo verificarán hasta el 29 del presente  
mes de Setiembre en que se proveerá; y se prefer-  
irá al que fuere herrador.*

*El horno de pan cocer de Luesma, pertene-  
ciente á sus propios, se arrienda por uno ó tres  
años, el que quiera hacer postura concurrirá el 28  
y 29 del coriente y 5 de Octubre á las casas con-  
sistoriales á las diez de la mañana donde será  
rematado á favor del mejor postor.*

*El abasto de carnes de la villa de Calatorao  
y casa de la carniceria con las yerbas de la  
dehesa se arrienda por tiempo de un año,  
los que quieran interesarse en dicho ar-  
riendo se presentarán el Domingo próximo  
28 del actual en las casas consistoriales de  
la misma á las diez de su mañana, donde se  
celebrará la subasta, y se rematará en fa-  
vor del mejor postor.*

Zaragoza: Imprenta Nacional.